

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2009-01081-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que llegare a tener el demandado Héctor Augusto López Velasco, en el Banco Serfinanza. Se limita la medida cautelar en \$55.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y trámitese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ca8fc790475ffa5a7598b5dcb9edbe4a9e982bc958456ae6586754b5b4297**
Documento generado en 19/12/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2019-00048-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

- 1.- Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Nadina Genid Piñeros García, apoderada del demandante.
- 2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Popular S.A.-cedente- a favor de Contacto Solutions S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).
- 3.- Reconocer a Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).
- 4.- Toda vez que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62926b63186f0531717898aceb3e37eec3cc01958af648ed197f68390b73f095**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2012-01380-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Ordenar la entrega de los títulos depositados y descontados a favor de Leonard de Jesús de la Hoz Ospino, toda vez que con auto de 5 de abril de 2021 se decretó la terminación por desistimiento tácito (art.447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f395c9f61aa763bf47c862d3a3f7e5fedb2d3033fa380db38878c12817f70a**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-00255-00**

Como quiera que no existen títulos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución se dispone:

Oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá quien es el juzgado que inicialmente conoció el proceso, para que de existir depósitos judiciales realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se acredite la conversión de títulos, se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, ordenado en auto de 29 de enero de 2018 (fl. 46 cuaderno principal). **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe9cb7dd7c9c268ae86d718b1dcf85fb48ab83537a0c1106eaa98bd0ace7c3**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 45-2016-00898-00

En atención a la solicitud que antecede, se **agrega** al expediente el acuerdo de pago de 15 de noviembre de 2023, llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver”, en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado deudor Jhon Fredy Moreno Corredor.

Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45bd1577b1380fc3fde73808ef6b0ee6ff9056d899766f42da47d311c817010**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-00009-00**

En atención al memorial que antecede y como quiera que el despacho comisorio data del año 2022, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 29 de septiembre de 2016 (folio 25 cuaderno 2), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del vehículo de placas UDK-140 de propiedad del demandado Juan Manuel Kalmar Cardozo, ubicado en la calle 10 No. 91-20 Barrio Tintal, Bogotá. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la nueva abogada del demandante.

Elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase copia a la parte demandante al correo electrónico tatiana_022@hotmail.com.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c0d4a653a340f8c0edb85586f5ccd46f2523d684e33a0f25c252b0dd580e8**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2016-00921-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho dispone:

Negar por improcedente la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto de 11 de septiembre de 2023 (folio 143 cuaderno principal), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440bfadf8300abfbb210c6048f29fa7bc8d794e3b7106ad097beb20f6cd52107**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2017-00007-00**

En atención a lo informado por la liquidadora de la accionada, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Iteneris Gestión de Infraestructura S.A.S.- en liquidación judicial-, decretado en auto No. 2023-01-908266 de 16 de noviembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se dispone:

NO REMITIR EL EXPEDIENTE a dicha entidad para que haga parte del proceso de liquidación judicial de la demandada, Itineris Gestión de Infraestructura S.A.S, como quiera que este proceso fue terminado por desistimiento tácito, con auto de 24 de marzo de 2023 (folio 64 cuaderno 1), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679e4a1ea6451cde6ed440cc9e202456d01dd8ccd7ff6f571a69319aa93d882**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2018-00784-00**

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades en autos No. 2023-01-059125 y No. 2023-01-059191 de 8 de febrero de 2023 admitió a María Jiménez Rojas Mejía y María Paula Rojas Mejía, a procesos de liquidación judicial simplificada de los bienes de las personas naturales no comerciantes, regulado por la ley 1116 de 2006, quien las demandadas en este asunto, se dispone:

1.-Remitir **inmediatamente** del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte **de los dos procesos de liquidación judicial simplificada** de las demandadas María Jiménez Rojas Mejía y María Paula Rojas Mejía

Póngase a disposición de esa Superintendencia las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de cada deudora (art. 20 ley 1116 de 2006).

Elabórese y trámitese los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d1786b623d91436bb2e5a56e06993cc0eb4a60c44d2e08a729252a8dcd2c1**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **69-2017-00040-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Oficiar al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá para que de existir títulos judiciales realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Una vez se acredite la conversión de títulos, se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, ordenado en auto de 11 de septiembre de 2020 (fl. 78 cuaderno principal). **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

3.- Requerir al pagador de Agroindustriales del Tolima S.A.S., hoy Diana Agrícola S.A.S., para que proceda a consignar los dineros por concepto del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la parte demandada, Luis Alfredo López Molano, decretado en auto de 20 de enero de 2017 y comunicado con oficio No.00224 de 27 de enero de 2017, radicado el 17 de febrero del mismo año, en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df72f0a05afae22d18459fadad7ab3e5dceb7fae1f60fc8eeb3e25ddb3bfd**
Documento generado en 19/12/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-01940-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No se decreta el embargo del vehículo, porque el despacho ya se pronunció sobre esa medida, en auto de 2 de diciembre de 2019. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Actualizar el oficio ordenado en auto de 2 de diciembre de 2019, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FZD-07E denunciado como de propiedad del demandado Miguel Ángel Alonso Romero, obrante en el folio 26 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de embargo del 50% de los dineros que recibe el demandado, “por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto”, se requiere al demandante para que adicione la solicitud, en el sentido de informar cuál es el nombre de la empresa en la que el ejecutado presta sus servicios.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de diciembre de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f050e55ee56de72699cb8c95a509cfba7e444b8505572bac9ff8fbd7309057**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **719-2018-00062-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Requierase, por segunda vez, a la Policía Nacional, al funcionario Luis Fernando Áreas Bermúdez al correo electrónico luis.arias7657@correo.policia.gov.co para que, de manera inmediata, remita a este despacho la documentación completa relacionada con la aprehensión del vehículo de placas RKM-969 de 23 de mayo de 2023, en especial el acta de inventario del automotor, que dice anexarse pero no aparece en el expediente.

Elabórese y tramítense la comunicación dirigida a la Policía Nacional, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Remítase el oficio a la parte demandante, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite el oficio, tendrá la carga de gestionar la comunicación ante la entidad requerida, para darle celeridad al proceso.

2.- Decretar el secuestro del automotor de placas RKM-969, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero Polkar's S.A.S., ubicado en la carrera 8 No. 6-17 de esta ciudad.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas RKM-969. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bad6e264d4e8125a1e85a22d8a371782f6ee2e47f70890ea74ce82b5b1deb2**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2018-01051-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado Smart Concept Colombia, con matrícula mercantil 114672.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la parte demandada, Eduardo Antonio Salazar Flórez.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95adb4e8d505f2fd482acce19c1d1a858061a84a610d6341d9c8f5323073c**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2019-00192-00**

En atención a las solicitudes del demandante, se dispone:

1.- Negar la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito, como quiera que la misma fue resuelta en auto de 23 de octubre de 2023 (Gestor Documental), en aquella oportunidad se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$15.540.905, hasta el 22 de marzo de 2023. Adviértase, además, que en auto de 4 de agosto de 2023 se resolvió un recurso de reposición, en el que se revocó el auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se requiere a la parte demandante a estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que llegare a tener el demandado Integral Medi S.A.S. depositadas en las siguientes entidades financieras: Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella, Bancamía, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina, Banco Credifinanciera S.A., y Bancoldex S.A. Se limita la medida cautelar en \$21.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0b80bd4a8124f3d7d30cf0c8a711c7cf184cb5cca2a2cfdec979d0bbc8baf**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2019-01758-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante -cesionario-, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Respecto a conocer las respuestas dadas por los bancos, se le informa al memorialista que el presente proceso es híbrido, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad, luego las últimas actuaciones están en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61). Además, se pone en conocimiento el link mediante el cual usted puede consultar las últimas actuaciones dentro del proceso (híbrido), digitalizando los 23 dígitos del proceso [hps://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1604049d8eb808a83794a2a7a075943d14f8d92bec16d12be71db920a4e7249**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2019-00545-00**

En atención a la solicitud presentada por Jorge Javier Silva Silva, quien dice ser poseedor del vehículo de placas DDQ-918, y según lo previsto en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, que textualmente prevé “en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito **o el tercero afectado con la medida cautelar**, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”, se dispone:

1. - Ordenar prestar caución a la parte demandante en cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de \$1.000.000. La caución deberá prestarse en el término de quince (15) días, contados desde la notificación de esta providencia (art. 599 CGP).

Adviértase que quien alega ser poseedor del bien y, por ende, tercero afectado, aportó como prueba de sus dichos, un contrato de compraventa de vehículos suscrito con la demandada, Olga Lucía Echeverri Concha.

2.- De otro lado, se observa que no se ha materializado la aprehensión del vehículo de placas DDQ-918, por lo que previo a ordenar que se haga efectiva esa medida, y teniendo en cuenta que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, se **requiere al demandante** para que informe los parqueaderos en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa029b2b851037fbce6d3a2ead47dc88b5cf1b968d1ae7c7ea027c58f57e0d**

Documento generado en 19/12/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2013-01337-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Ordénese oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que se sirva renovar la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410–22047 de propiedad del demandado Eduardo Palomino Belucci, comunicada con oficio No. 0062 de 16 de enero de 2014 e inscrita en la anotación No. 7 del citado folio, acorde con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153ce4e104c49bc0885ff6a6756fdefbfc67e684e25ec4fecef88dc3a8978db**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2017-00802-00**

Como quiera que el vehículo de placas HPZ-097 fue entregado al demandante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a decretar el secuestro del automotor, ordenarse a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de \$35.000.000. (inciso final del numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edea6595a609814dde12772179ad50bd374a7f9c2b653253d7b55824c25ac6**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2018-00594-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Sandra Patricia Baquero Martínez, como empleada de la empresa Grupo Promotor Gu S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$52.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y trámitese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220 Hoy 11 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde48e4915d222885b18af9ad1918a9b782b8e1b97217241c9eb2aa0bed70bd**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2008-00415-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior y dado que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Gestiones Profesionales SAS. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a la abogada Claudia Patricia Medina García, como apoderada de la parte demandante cesionaria a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta a Gestiones Profesionales S.A.S. y al Fondo Nacional de Garantías S.A.S., como demandantes dentro del presente asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cbb8f0bcc3a89f553d49e0325b7fbb395cacabdd3a804f04b5fe12d25c58**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2018-00028-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente los documentos allegados por la Policía Nacional sobre la aprehensión del vehículo de placas HPY-768 de 30 de octubre de 2023, el cual fue dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero “Almacenamiento y Custodia La Principal S.A.S., Lote 2 zona franca industrial de Santa Marta”. También informó que la Fiscalía 14 Local de Sincelejo Sucre solicitó el vehículo por el delito de abuso de confianza dentro de la denuncia con radicado 700016001035202251116. **Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la nueva dirección del correo electrónico del abogado del demandante jorgesc@sergalcl.com.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f67dd1a00ec14d30e3a8a198b97f0e7cd57e6a0a2c6971d2421ed6562ae96**

Documento generado en 19/12/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2018-00296-00** de Cooperativa Financiera Cotrafa contra Carlos Enrique Nivia Ortiz y Wilson Alejandro Medina.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso, entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf28c9149f810552961622144463ea66af3cd8b60399b2a05dda1ce173c888d**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2017-00222-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la parte demandada Fernando Rodríguez Moreno y Dilia Elvira Ortiz Mosquera a cualquier título en Nequi y Daviplata. Se limita la medida cautelar en \$5.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495fb17a1b7aabed384749baa59bca3b515b181e1e7c5da4d5d653f5adb568cf**

Documento generado en 19/12/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2017-01085-00**

En atención a lo peticionado por el demandante y como quiera que el embargo del vehículo de placa HCM-961 se encuentran inscritos en el certificado de tradición, se dispone:

Toda vez que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a ordenar la aprehensión o captura del vehículo de placa HCM-961, se requiere a la parte actora para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor, y de ser así preste la caución prevista en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso por la suma de \$45.000.000.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becada9b736291f3c830fa2fc92a4d3abcf3b5b1f79a2dd54333655aeab54d64**

Documento generado en 19/12/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-01524-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 141 No. 142F-41, casa interior 31 de Bogotá, de propiedad de los demandados Myriam Odilia Macías León y Juan Francisco Torres Cárdenas, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$13.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 141 No. 142F-41, casa interior 31 de Bogotá, de propiedad de los demandados Myriam Odilia Macías León y Juan Francisco Torres Cárdenas. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b3908a208d1929f8f0979f90ac9aa556240828c1b30daf53bfed24888939e**

Documento generado en 19/12/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2019-00231-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Unidos Por Santander S.A.S., por concepto de cuentas por cobrar, contratos en especial el 3561 o créditos en la Gobernación de Santander (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Se limita la medida cautelar en \$180.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5389dd63bf3f3e504d0856c414fdb8d31658534b3898117cb9c32e93c46043c

Documento generado en 19/12/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2020-00232-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Negar reconocer personería y la medida cautelar de embargo solicitada por el abogado Néstor Orlando Herrera Munar, toda vez que el peticionario no acreditó el poder otorgado por su poderdante para su representación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 220
Hoy 11 de enero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637ad907de786aeb20e113879a6761fff0958babb11c53f61d640feb59c9e76**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>